JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2019-00224**- 00
Proceso	Hipotecario
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Herederos Indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Decisión	Deja sin efecto proveído
Interlocutorio	No 271

En el presente asunto, teniendo en cuenta la constancia secretarial[1] y en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** el auto No 191 del 25 de abril de 2022[2], toda vez que las resoluciones allí dispuestas corresponde a solicitudes radicadas en proceso distinto al que aquí nos ocupa (2019-00229).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

1 Archivo No 0052 Exp dig.
2 Archivo No 0051 Exp dig.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2012-00299**- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruíz y otros
Decisión	Se incorpora pericia y se requiere auxiliar. Se fija fecha para audiencia de sustentación y fallo
Sustanciación	No 217

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y SE DEJA A DISPOSICIÓN de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar designado, Gabriel Ángel Castillo Taborda[1] según lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, por tratarse de una prueba oficiosa.

2. De otro lado, teniendo en cuenta la visita adicional requerida por el experto a fin de evacuar y ajustar la pericia allegada, se le recuerda al auxiliar de la justicia que debe cumplir con cada uno de los puntos de que trata el encargo, motivo por el cual, **SE REQUIERE** a fin de aclarar el dictamen (pág 48)[2] y allegar de forma consolidada el mismo, con copia a través de los canales

1 Archivo No 24 C01principal Exp dig.
2 Archivo ibídem.

digitales de las partes (apoderados judiciales demandante y demandado) y mínimo 15 días de antelación a la fecha de realización de la audiencia.

3. Bajo esta óptica, con estribo en literal b) del artículo 625 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 373 de la norma en cita, se convoca a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** solo para alegatos y proferir sentencia que se realizará el día **MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

No obstante, para la diligencia antes programada se **REQUIERE** de la asistencia del perito designado a fin de surtir el interrogatorio y la contradicción del dictamen rendido.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

Así mismo, de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, deberá informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2020-00150**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Distribuciones Venis S.A.S. y otro
Decisión	Incorpora y acepta notificación personal y autoriza notificar por aviso. Se corrige auto
Interlocutorio	No 274

En el presente asunto,

1. SE INCORPRA Y ACEPTA la diligencia de notificación personal efectuada al extremo demandado Distribuciones Venins S.A.S. y Luis Carlos Alcaraz Macías a través de la empresa postal postal Enviamos Mensajería el pasado 19 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.[1]

2. De ahí, ante la falta de comparecencia del extremo citado para su debida notificación **SE AUTORIZA** a la parte ejecutante realiza la notificación de que trata el numeral 6° del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

1 Archivos No 032 del C01principal Exp dig.

3. De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial[2] que antecede y con sustento en el artículo 286 del Código General del Proceso, **SE CORRIGE** el auto proferido el 18 de abril de 2022 en el sentido de indicar que la medida de remantes decretada recae sobre proceso ejecutivo con radicado 2020-00122-00 adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó.3

Por secretaría expídase y remítase la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

2 Archivo No 34 Exp dig.
3 Archivo No 31 Exp dig.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00216**- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	William Sánchez Jiménez y otro
Demandado	Melquin Antonio Caicedo Mayo
Decisión	Deja sin efecto proveído
Interlocutorio	No 273

En el presente asunto, teniendo en cuenta la constancia secretarial[1] y en cumplimiento del deber poder que impone al Juez realizar un control permanente respecto de la legalidad formal del proceso como instrumento dispuesta en los artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, **SE DEJA SIN EFECTO** el auto No 181 del 21 de abril de 2022[2], toda vez que las resoluciones allí dispuestas corresponde a solicitudes radicadas en proceso distinto al que aquí nos ocupa (2019-00216).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

1 Archivo No 0009 Exp dig.
2 Archivo No 0008 Exp dig.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00228**-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y otros
Demandados:	Futuraseo S.A.S E.S.P. y otros
Decisión:	Acepta notificación electrónica y concede traslado de objeción al juramento estimatorio
Sustanciación:	No 220

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada al demandado Yeferson Morales Ruíz el 20 de enero de 2022 a través del canal digital (futuraseo@futuraseo.com) y entiéndase surtida la misma el 24 de enero de 2022, de conformidad con establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.[1]

2. Objetado el juramento estimatorio por la demandada **Zurich Colombia Seguros S.A.**, **SE CONCEDE** a al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

1 Archivo No 0029 del Exp. digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001-**2021-00177-**00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante:	Nueva E.P.S. S.A.
Llamada:	IPS Universitaria de Antioquia
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito
Sustanciación:	No 221

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la llamante en garantía para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones pertinentes de notificación de la llamada en garantía **IPS Universitaria de Antioquia**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ